



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Abril Diecinueve de Dos Mil Veintiuno

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00160-00

Asunto

Rafael Alexander Davinson Madrid acciona en tutela a **Secretaría de Movilidad de Neiva** y la **Inspección de Policía Urbana Categoría Especial de la Secretaría de Movilidad** por vulneración a su derecho fundamental de *debido proceso*.

Sinopsis Fáctica

1.- Señala el accionante **Rafael Alexander Davinson Madrid**, que el día 21 de octubre del año 2020, siendo las 10:47 de la mañana, al encontrarse ubicado junto a su esposa **Yeni Alexandra Ibarra** en la calle 4 No. 1E - 37 de la ciudad de Neiva en el vehículo automotor de placas RDZ277, tipo particular, con matrícula en la ciudad de Neiva, fue requerido por el agente de tránsito ERWIN CEDEÑO MENDEZ con numero interno No 91, por encontrarse bajo el supuesto de parqueado en un sitio demarcado como prohibido, para lo cual le manifestó su inconformismo, empero igual el señor agente de tránsito procedió a realizar la orden de comparendo No. 41001000000028845606 soportado por el decreto 0864 de 2020 "por medio del cual se prohíbe el estacionamiento de vehículos automotores en la vía publica del microcentro del municipio de Neiva".

2.- De igual manera, refiere que, debido al inconformismo presentado, radicó el día 26 de octubre del 2020 en las instalaciones de la Alcaldía de Neiva solicitud de audiencia de impugnación de comparendo dentro del término pertinente para impugnar la orden de comparendo emitida por el agente de tránsito, misiva que fue recusada por parte del funcionario INSPECTOR DE POLICIA URBANA CATEGORIA ESPECIAL de la **Secretaria De Movilidad de Neiva**, Sr. **Edinsson Andrey Ávila Medina** de fecha 30 de octubre del 2020 quien mediante de esta informa que: "... en cuanto al termino de 5 días dada par el código Nacional de tránsito (ley769 de 2002), este se encuentra suspendido dada la emergencia generada por la pandemia del Covid - 19, pues la administración municipal mediante decreto 364 de 2020 ordeno la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, incluidas las de los procesos contravenciones de policía, por infracciones a las normas de tránsito, entre otros, esto con base en lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 491 de 2020 del gobierno nacional que reza lo siguiente *Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años...*".

3.- Esgrime el actor que, en atención a lo indicado por el **Inspector de Policía Urbana**, se hizo la espera pertinente para volver a incoar la acción de impugnación a la orden emitida por el agente de tránsito, por tal razón, el día 05 de noviembre en las

instalaciones de la **Secretaría de Movilidad de Neiva** radicó nuevamente la solicitud de audiencia de impugnación de comparendo de tránsito y diligenció el formato de "SOLICITUD DE AUDIENCIA ARTICULO 135 y 136 DE LA LEY 769 DE 2002 MODIFICADOS POR LA LEY 1383 DE 2010", quedando a la espera de la programación de la fecha de audiencia.

4.- Mediante oficio No. 503, la INSPECTORA DE POLICIA URBANA **María Margarita Valenzuela** de fecha 6 de noviembre del 2020 en respuesta a la petición radicada le informa al accionante que: *"...su petición de solicitar fecha de audiencia para solicitar exoneración de la orden de comparendo No. 28845606 impuesto a usted el día 21 de octubre de 2020, me permito informarle que teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria declarado por el Gobierno Nacional con ocasión del virus CODID 19, actualmente los términos para solicitar la audiencia que señala el artículo 136 de la ley 769 de 2002, se encuentran suspendidos, en virtud de lo ordenado por el decreto municipal 364.*

Por lo anterior, su petición será agendada y una vez se ordene la reanudación de los trámites administrativos, se lo notificara a su correo electrónico y/o dirección de residencia de la fecha y hora de audiencia pública, para que comparezca y dentro de la cual podrá solicitar pruebas y presentar las pertinentes para demostrar que no cometió la infracción..."

5.- De otro lado, expone el actor que ante la espera de que la Entidad accionada le agendara audiencia y debido a que el 17 de noviembre por medio del decreto 0964 se levantaron los términos judiciales para actuaciones ante la jurisdicción - INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA, solcitó por medio de derecho de petición el día 01 de diciembre del 2020, que se le diera tramite a la solicitud radicada para la realización de audiencia conforme a los artículos 135 y 136 de ley 769 de 2002 modificados por la ley 1383 de 2010, para lo cual, el día 07 de diciembre del 2020 la INSPECTORA DE POLICIA URBANA **Margarita Valenzuela Ramírez** le informo nuevamente que su petición se encontraba en lista de espera, conforme al orden de llegada en que han sido recepcionadas y que aún no se había programado audiencia para darle tramite a esa solicitud.

6.- Por último, agrega el actor que, desde dicha respuesta referenciada, es decir desde el 07 de diciembre del 2020 se encuentra a la espera que se programe y se realice audiencia pública conforme a lo indicado en los artículos 135 y 136 de ley 769 de 2002 modificados por la ley 1383 de 2010, lo que le ha afectado enormemente, dado que desde el mes de febrero del año 2021 en aras de conseguir empleo intentó renovar su licencia de conducción correspondiente en la categoría C1 y con ello hacer diferentes postulaciones de índole laboral como conductor, pero dicho trámite no lo pudo realizar dado a que al consultar la plataforma virtual del SIMIT con su número de cedula, esta indica que el comparendo que le fue impuesto en el mes de octubre del año 2020 ya se encuentra con resolución No. 23923 de fecha 04 de diciembre del 2020 y con un estado de "pendiente de pago", empero que no se relaciona la impugnación que enarboló a la orden de comparendo, razón por la cual no pude realizar la renovación de mi licencia de conducción y no pude realizar las postulaciones de índole laboral que pretendía ejecutar.

Pretensiones constitucionales

Rafael Alexander Davinson Madrid, solicita en sede constitucional:

- i) Amparo a sus derecho fundamental de *debido proceso* y,
- ii) Se ordene *"...a la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA y SECRETARIA DE MOVILIDAD de la ciudad de Neiva, a programar audiencia pública en concordancia a los artículos 135 y 136 de la ley 769 de 2002 modificados por la ley 1383 de 2010, al título de "ACTUACIÓN EN CASO DE IMPOSICIÓN DE COMPARENDO" de acuerdo a las solicitudes ya radicadas y especificada"*.

Descargos -Secretaria de Movilidad de Neiva-

Al recorrer el traslado del escrito de tutela, a través de su Titular, la **Secretaría de Movilidad de Neiva**, informa que una vez fue notificada de la presente Acción de tutela, procedió a verificar el trámite dado a la solicitud de audiencia realizada por el accionante, pudiendo evidenciar que en dicha petición ya se había generado respuesta mediante oficio 503 de 06 de noviembre de 2020, en donde se le informa que una vez se reanuden los términos para los trámites administrativos, se le notificara la fecha y hora de la audiencia.

De otro lado, refiere que la administración Municipal mediante Decreto 364 de 2020 ordenó la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, incluidas las de los procesos contravencionales de policía, por infracciones a las normas de tránsito, entre otros, esto con base en lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 491 de 2020 del Gobierno Nacional.

A su vez, recalca que posteriormente, dicha suspensión de términos fue levantada mediante Decreto No. 964 de 2020 de la Alcaldía de Neiva, con el fin de que se le continuará dando trámite a las solicitudes de audiencia dentro de los procesos contravencionales de policía, por infracciones a las normas de tránsito, entre otros, a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ahora bien, expone que la solicitud de audiencia del señor **Davinson Madrid** fue radicada el día 21 de octubre de 2020, quedando en lista de espera debido a la suspensión de términos ordenada por Gobierno Nacional y la Alcaldía de Neiva mediante las normas mencionadas, para que una vez fuese levantados los mismos, se realizará la respectiva programación conforme al orden de llegada de esta, respetando así el derecho a la igualdad de otros contraventores que radicarón solicitudes de audiencia antes que el accionante.

De igual forma, señala el Secretario de Movilidad que la Dra. **María Margarita Valenzuela** Inspectora de policía Urbana adscrita a la Secretaría de Movilidad de Neiva a través de oficio 275 de 05 de abril de 2021 citó al señor **Rafael Alexander Davinson Madrid** para que comparezca a audiencia pública el día 10 de junio de 2021 a las 09:00 a.m. citación que fue enviada al correo electrónico mauriciodavid729@gmail.com, e-mail aportado por el accionante en su escrito petitorio.

Con base en lo señalado, solicita que como quiera que ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, la acción de tutela debe ser denegada por CARENANCIA DE OBJETO, en virtud de haberse configurado el cumplimiento de los requisitos para la constitución de HECHO SUPERADO, pretensión que ha satisfecho por ausencia de vulneración al derecho fundamental de debido proceso alegado.

Pruebas documentales

- Fotocopia cedula accionante.
- Solicitud de audiencia de impugnación de comparendo de tránsito, radicada el día 26 de octubre del 2020.
- Respuesta solicitud de fecha 26 de octubre de 2020.
- Solicitud radicada con formato único de solicitud de audiencia de fecha 05 de noviembre del 2020.
- Oficio no. 503 respuestas de petición.
- Derecho de petición radicado el día 01 de diciembre del 2020.
- Respuesta derecho de petición de fecha 07 de diciembre del 2020.
- Copia Solicitud Audiencia.
- Copia Oficio 503 de 06 de noviembre de 201.
- Copia oficio No. 275 de 05 de abril de 2021.

- Copia del envío del oficio No. 275 de 05 de abril de 2021 a través de correo electrónico.
- Decreto 364 de 2020 y Decreto 964 de 2020

Consideraciones

El Art. 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon Superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada, únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio, para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Debido Proceso y Defensa

En el artículo 29 Superior, el Constituyente dispuso: *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* precisando así mismo que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*. Al respecto, la Corte Constitucional en múltiples oportunidades, ha indicado que esa exigencia obliga a que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, actúen respetando la secuencia de los actos previstos en la ley, pues su inobservancia puede ocasionar sanciones legales de diverso género¹.

La Corte ha señalado, que el debido proceso, sea judicial, disciplinario o administrativo, es un derecho de rango fundamental², establecido como una garantía para los asociados que confiarán en que los actos del servidor público o del encargado a cargo de funciones públicas tengan como fundamento un proceso justo y adecuado. En sentencia T-1263 de 2001, sostuvo:

“El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda –legítimamente– imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”.

En este orden de ideas, la Corporación señala que la acción de tutela procede, cuando puede comprobarse vulneración al debido proceso. Igualmente, el derecho de defensa como parte integral del debido proceso, debe ser garantizado al interior de cualquier actuación judicial o administrativa en razón de los intereses jurídicos en juego, máxime si se tiene en cuenta las consecuencias negativas que conlleva para el sindicado o investigado una decisión condenatoria de cualquier índole.

¹ T – 550 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, reiterada en la sentencia T-484 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

² Al respecto puede consultarse la sentencia C – 597 de 2003

Se puede concluir, que la importancia del derecho de defensa en el contexto de las garantías procesales, está enfocada en impedir la arbitrariedad de los agentes estatales o de aquellos especiales con funciones públicas y evitar la condena injusta mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado con las decisiones que se adopte sobre la base de lo actuado.

Ahora bien. Ilustrado debidamente el derecho fundamental de debido proceso a la luz de la jurisprudencia sobre el caso abordado, y no obstante que la vulneración a este derecho fundamental condujo al accionante a actuar ante el Juez de tutela de cara a su protección, se avista claramente que la Dra. **María Margarita Valenzuela** Inspectora de policía Urbana adscrita a la **Secretaría de Movilidad de Neiva** a través de oficio 275 de 05 de abril de 2021 citó al señor **Rafael Alexander Davinson Madrid** para que comparezca a audiencia pública el día 10 de junio de 2021 a las 09:00 a.m. citación que fue enviada al correo electrónico mauriciodavid729@gmail.com, e-mail aportado por el accionante en su escrito petitorio, pretensión principal del texto tutelar. Así, pues, se hallan satisfechas las garantías constitucionales al derecho fundamental que cimienta la acción de tutela.

Así, pues, como quiera que, de la prerrogativa constitucional demandada en conculcación por el accionante **Davinson Madrid**, en este específico caso se advierte satisfecha la pretensión principal del escrito de tutela, configurándose de esta forma HECHO SUPERADO, por ende, aflora desde la óptica jurisprudencial la figura de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, conforme señala la Corte en los siguientes términos:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado.

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.³

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”⁴

En consecuencia, como quiera que, en este caso, la parte accionada **Secretaría de Movilidad de Neiva** ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, la acción de tutela se denegará por CARENCIA DE OBJETO, en virtud de haberse configurado el cumplimiento de los requisitos para la constitución de HECHO SUPERADO, pretensión que ha satisfecho operando ausencia de vulneración al derecho fundamental de al debido proceso alegado.

³ Sentencia T-011 de 2016

⁴ Sentencia T-678 de 2011, T-de 2016

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e

- 1.- **Denegar** la acción de tutela incoada por **Rafael Alexander Davinson Madrid**, al configurarse **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **hecho superado**, frente al derecho fundamental al **Debido Proceso**.
- 2.- **Ordenar** la Notificación de este proveído a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).
- 3.- **Ordenar** el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.
- 4.- **Ordenar** el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA⁵
Juez.-

cal

⁵ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.